

f

NOTA A DESPACHO: Popayán, 23 de julio de 2021. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAMA CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.1285

Radicación: 190013110002202100224-00
Asunto: Fijación de cuota alimentos, regulación de visitas y tenencia y cuidado personal.
Demandante: Esperanza Anacona, en representación de sus hijas menores Zaira Nahiaraf Bastidas Anacona y Liceth Camila Bastidas Anacona.
Demandado: Hermes Bastidas

veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

La señora ESPERANZA ANACONA, en representación de sus hijas menores ZAIRA NAHIARA Y LICETH CAMILA BASTIDAS ANACONA, instaura ante esta Judicatura demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS Y TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1.- El poder que se anexa se encuentra otorgado solamente para iniciar demanda de fijación de alimentos en contra del señor HERMES BASTIDAS, sin embargo, la demanda se encauza a su vez para ventilar regulación de visitas de los menores, por lo cual el poder deberá corregirse.

P/Ma. Ruth

2.-En el punto **3.2** de las declaraciones, pretende la mandataria judicial que se ordene al señor HELMER BASTIDAS suministrarle alimentos a sus hijas ZAIRA NAHIARA y LICETH CAMILA BASTIDAS ANACONA, en un porcentaje equivalente al 25% para cada una, sobre *todo lo que devengue* el demandado, además que se tenga en cuenta los ingresos que habitualmente percibe, omitiendo mencionar la actividad, oficio, labor o trabajo que desarrolla, y si se encuentra vinculado laboralmente a alguna empresa o entidad pública o privada, información básica necesaria para fijar el alcance de las pretensiones en este aspecto, por lo que deberá precisar tal hecho.

3.-Aparece acreditado solamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad (audiencia prejudicial de conciliación) respecto de la acción de fijación de cuota de alimentos (hechos **2.5** y **2.6** de la demanda), debiendo agotarse el mismo mecanismo alternativo de solución de conflictos para acudir a las acciones de regulación de visitas de las menores, acorde a lo dispuesto en el Nos. 1° y 2° del art. 40 de la Ley 640 de 2001.

4.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrillas del juzgado). Recordar también, que deberá acatarse lo previsto en el art. 6° del decreto en cita, que dispone que cuando se corrija la demanda, deberá enviarse por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado.

5.- Acorde a los registros civiles de nacimiento de las menores, el demandado figura con el nombre de HELMER, mientras que, en el poder y la demanda, se lo menciona como HERMER, debiendo corregirse esta imprecisión.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena

P/Ma. Ruth

de que sea rechazada, en consecuencia, no se reconocerá personería aún a la abogada que dice representar a la demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acumulada de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS, de las menores de edad ZAIRA NAHIARA y LICETH CAMILA BASTIDAS ANACONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA**, identificada con la C.C. No. 1.061.705.345 expedida en Popayán y T.P. No. 355.466 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la señora **ESPERANZA ANACONA** solo para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 116 del día 26/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

P/Ma. Ruth

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdde5ab2b39ca5f7f9617b7618cea852fc4108437e9ea432cb6298fae0c
a8326**

Documento generado en 25/07/2021 10:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**